

Sentencia T-588/14

Referencia: expedientes T-4.327.326 y T-4.314.623

Acciones de tutela instauradas por Myriam Lemus Benítez y Luis Eduardo Hernández Gamboa con

Derechos fundamentales invocados: mínimo vital, seguridad social, petición, debido proceso, vida

Temas: Pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad, principio de confianza legítima

Problemas Jurídicos:

-¿Vulneró Colpensiones los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida?

-¿Desconoció Colpensiones los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y a la vida?

Magistrado Ponente:

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados

SENTENCIA

En el trámite de revisión de los fallos proferidos (i) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Conforme a lo consagrado en los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991

De acuerdo con el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Revisión procede a dictar la siguiente

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE T-4. 314.623

Hechos

El señor Luis Eduardo Hernández Gamboa, de 53 años de edad, es padre de Sandra Patricia Hernández Gamboa

Indica que el 22 de abril de 2013, mediante dictamen expedido por Colpensiones, Sandra Patricia Hernández Gamboa

Señala que el último registro de cotización al Sistema de Seguridad Social que realizó el accionante fue el 30 de abril de 2013

Añade que su esposa falleció el 11 de agosto de 2012, razón por la cual es el único responsable de su manutención

Afirma que el 30 de abril de 2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad

Aduce que mediante resolución No. 2013-2907827 del 7 de noviembre de 2013, Colpensiones negó
Declara que ante la negativa de Colpensiones, presentó recurso de reposición el 18 de noviembre de
Informa que cuenta con un total de 1.438 semanas cotizadas.

Indica también que es padre cabeza de hogar, no tiene trabajo y su situación económica es precaria,
Aduce que debido a la situación de discapacidad en que se encuentra su hija, no le es posible dejarla
En consecuencia, el actor solicita le sea reconocida la pensión especial de vejez por hijo en situación

Traslado y contestación de la demanda

Radicada la acción de tutela el 25 de febrero de 2014 y mediante auto del 25 de febrero de 2014, el
Respuesta de Colpensiones

La entidad accionada no presentó escrito alguno pronunciándose sobre los hechos de la acción de tu
Pruebas y Documentos

En el expediente obran como pruebas, entre otros, los siguientes documentos:

Copia de la Resolución No. 2013-2907828, por medio de la cual Colpensiones negó al accionante e
Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Eduardo Hernández Gamboa[2].

Copia del Registro de Nacimiento de Sandra Patricia Hernández Cruz[3].

Copia de la cédula de ciudadanía de Sandra Patricia Hernández Cruz[4].

Copia del Registro de Defunción de la señora Clara Inés Cruz Alfonso, madre de Sandra Patricia H

Copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de Sandra Patricia Hernández C

Copia de la historia clínica de Sandra Patricia Hernández Cruz[7].

Copia de comunicación de Colpensiones del 31 de diciembre de 2013 en la cual se le informa al ac

Información suministrada vía telefónica a este despacho, en la que el actor señaló que Colpensiones

Decisiones Judiciales

Decisión de única instancia -Juzgado Cuarenta Civil del Circuito-

Mediante sentencia del 3 de marzo de 2014, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá decia

Adicionalmente, señaló que dicho recurso había sido presentado el 18 de noviembre de 2013, y que

EXPEDIENTE T- 4.327.326

Hechos

La señora Myriam Lemus Benítez, de 48 años de edad, afirma que ha cotizado más de 1.239 sema

Indica que su hija, de 15 años, sufre de autismo, y que tiene una pérdida de capacidad laboral del 69%. Señala que el 16 de noviembre de 2011 solicitó la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad. Aduce que la accionada negó la mencionada petición bajo el argumento de que la accionante no cumple con los requisitos. Ante lo anterior, señala que, además de seguir laborando, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 10331 del 22 de marzo de 2012. Al interponer el recurso de apelación, la decisión fue confirmada mediante Resolución del 19 de noviembre de 2013. Traslado y contestación de la demanda.

Mediante auto del 28 de enero de 2014, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá admitió el recurso de reposición. Respuesta de Colpensiones.

La entidad accionada no presentó pronunciamiento alguno dentro del término legal.

Pruebas y documentos

En el expediente obran como pruebas, entre otros, los siguientes documentos:

Resolución No. 10331 del 22 de marzo de 2012, mediante la cual la accionada niega a la accionante la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad. Copia del recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 10331 del 22 de marzo de 2012, incoado por la accionante. Copia de la Resolución 187710 del 22 de julio de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición. Copia del recurso de apelación en contra de la Resolución No. 10331 de la entidad accionada, interpuesto por la accionante. Copia de la Resolución VPB 7006, del 19 de noviembre de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.

Decisiones Judiciales

Decisión de primera instancia

Mediante sentencia del 6 de febrero de 2014, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá decidió negar la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad. Además de lo anterior, afirmó que la accionante no es persona de la tercera edad y en el escrito de contestación de la demanda impugnó la decisión.

Mediante escrito del 19 de febrero de 2014, la actora manifestó que según lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1097 de 2008, la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad es un derecho. Indicó que el estado de salud de su menor hija es de alto riesgo, por lo cual requiere de su cuidado y atención. Decisión de Segunda Instancia.

Mediante sentencia del 12 de marzo de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia. Además, señaló que la tutela no es un medio alternativo de defensa judicial para obtener lo solicitado.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

COMPETENCIA

Con base en las facultades conferidas por los artículos 86 y 241, numeral 9º, de la Constitución, la

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a la Corte Constitucional resolver los siguientes problemas

¿Vulneró Colpensiones los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vi

¿Desconoció Colpensiones los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, y al c

Con el fin de dar solución a los problemas jurídicos planteados, la Sala entrará a estudiar los siguie

Posteriormente, con base en dichos presupuestos, abordará el caso concreto.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagración del derecho a la seguridad social

Dentro del ámbito constitucional, el artículo 48 de la Carta Política consagra el derecho fundame

Adicionalmente, el artículo 53 de la Constitución, regula los principios mínimos fundamentales de

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que la seguridad social es un derecho fundame

En lo concerniente al marco del derecho internacional, cabe precisar que el derecho a la seguridad s
San Salvador.

Del mismo modo, el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cul**

Igualmente el artículo 9, del **Protocolo de San Salvador**[17] también hace alusión al derecho est

En el mismo sentido, el artículo 22 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de 19

Con la breve indicación de aquellas disposiciones que consagran y obligan a garantizar el derecho a

Para concluir, el Estado es quien debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectiva la protecc

Luego de haber expuesto lo relativo al derecho a la seguridad social, se hará referencia a lo atinente

La pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad

En el capítulo II del título II de la Ley 100 de 1993, relativo a la pensión de vejez, el legislador cons

Las llamadas pensiones especiales, reguladas en el parágrafo 4 del artículo 33 de la ley 100 de 1993

Ahora bien, la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad se encuentra regulad

“La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente
establecidas en este artículo”[19] (Negrilla fuera del texto).

Sobre este tema, resulta relevante poner de presente lo establecido en la sentencia C-227 de 2004[2

“(…)es facilitarle a las madres el tiempo y el dinero necesarios para atender a aquellos hijos que est

En cuanto a los requisitos para poder acceder a la prestación económica en comento, la misma sent
bienes o rentas propios para mantenerse[22].

Posteriormente, al examinar la constitucionalidad de la expresión “madre” del artículo 9 de la Ley 100 de 1993, **previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados**.

De la misma manera, en la nombrada providencia, esta Corporación indicó que lo buscado con la p

“(…) cuando se trata de madres a cuyo cargo se encuentra el cuidado y la manutención de "hijos di

Así mismo, en sentencia T-176 de 2010[24], reiterando lo señalado en sentencia C-227 de 2004[25]

Debe precisarse que esta prestación social está encaminada al amparo de los derechos de la persona

En conclusión, en el caso concreto del inciso 2° del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que ii) se hayan cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones el mínimo de seman

En el mismo pronunciamiento, y en cuanto al requisito de las semanas cotizadas necesarias p

1) que la madre (o el padre) haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuanto menos el mínim

2) que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada;

3) que la persona discapacitada sea dependiente de su madre – o de su padre, si fuere el caso.”

En efecto, en cuanto a los casos en los cuales las Administradores de Fondos de Pensión exigen req

“(…)la exigencia de requisitos gravosos, tal como la prueba de dependencia económica a menores

En síntesis, luego de analizar las sentencias citadas, puede concluirse que la pensión especial de vejez

Luego de haber estudiado lo atinente a la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapa

PRINCIPIO DE BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL ACTO PROPIO

En artículo 83 de la Constitución Política establece que “[l]as actuaciones de los particulares y de la

Esta Corporación, tanto en sede de control abstracto[30], como de control concreto de constitucion

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como “

Asimismo, la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo

En efecto, dicho concepto se encuentra ligado a aquel de la confianza legítima, por lo cual la Corte

"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe

En efecto, en abundante jurisprudencia, esta Corporación ha aplicado el principio de confianza legít

“(…)un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas o cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otro

Este principio se erige como un límite a la actuación de la Administración, razón por la cual, cuanc

Para ilustrar lo anterior, cabe hacer referencia a lo establecido en la Sentencia T-078 de 2008[43], e

semanas, es decir el 4 de noviembre del 2005, la tutelante solicitó nuevamente la pensión, obtenien

Frente a dicha situación, la Corte Constitucional decidió tutelar los derechos invocados por la acción “(...) la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso de la demandante al desconocer los Echeverry de Bravo, si es su deseo, continúe cotizando al Sistema General de Pensiones hasta completar las 1000 semanas. Con base en esta respuesta, la accionante cotizó tres meses más[44] para completar las 1000 semanas. De otro lado, como se indicó en la Sentencia T-210 de 2010[45], esta Corporación ha manifestado “a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público[47]; b) la demostración de que De tal manera se evidencia que en virtud del principio de la confianza legítima, la Administración “Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio. El ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en En ese sentido, en tal providencia se indicó que “Esta Corporación también afirmó[53] que el principio De ello se desprende que el respeto al acto propio comprende una limitación del ejercicio de las potestades. En suma, el principio de buena fe, en virtud del cual los particulares y la Administración deben ajustar sus acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo.

Además de lo anterior, se concluye que de conformidad con el principio de la confianza legítima, la

CASO CONCRETO

Expediente T-4.314.623

Resumen de los hechos

De los hechos narrados en el escrito de tutela y según se evidencia de los documentos aportados en el expediente, se tiene que El señor Luis Eduardo Hernández Gamboa, padre cabeza de familia, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia. La hija del accionante, mayor de edad, se encuentra en situación de discapacidad, pues sufre de Atrófia Muscular Espinal. El actor dejó de laborar desde el 28 de febrero de 2012, por lo que al momento de solicitar la pensión no tenía ingresos. La esposa del accionante falleció el 11 de agosto de 2012, lo cual lo obligó a hacerse responsable de la manutención de la hija. Mediante Resolución de Colpensiones del 7 de noviembre de 2013 le fue negada la nombrada pensión. Ante la negativa de Colpensiones, el accionante presentó recurso de reposición contra la decisión negativa. El tutelante no se encuentra laborando actualmente, razón por la cual su situación económica es precaria. Las decisiones administrativas estudiadas constituyen una vulneración de los derechos del accionante. Esta Corporación debe pronunciarse sobre la posible vulneración de los derechos de petición, a la salud y a la vida. En efecto, como ya se anotó, los requisitos legales, exigidos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia. En ese caso, es claro que Colpensiones hizo más gravosos los requisitos que debía cumplir el señor Luis Eduardo Hernández Gamboa. Además debe tenerse en cuenta que la esposa del actor falleció y que por tal razón se vio obligado

Ahora, llama la atención de esta Sala que el señor Luis Eduardo Hernández Gamboa realizó la solicitud de la pensión especial de vejez por hijo en su calidad de madre. Cabe anotar que el fin esencial de la norma que establece la pensión especial de vejez por hijo en su calidad de madre es proteger a la madre que no puede trabajar. En este caso, se trata de una mujer, con pérdida del 73.85% de su capacidad laboral, que no puede trabajar. De otra parte, el hecho de haber solicitado la pensión luego de haber renunciado, no significa que ella no sea la madre que no puede trabajar. Así, teniendo en cuenta lo explicado acerca de la especial protección constitucional que debe ser brindada a la madre que no puede trabajar. En lo referente al primer requisito, atinente a que la madre o padre de familia de cuyo cuidado depende el hijo, Al respecto, la Resolución No. GNR 295158 del 7 de noviembre de 2013, la entidad accionada indicó que la señora Myriam Lemus Benítez es madre de una menor de edad. En cuanto al segundo de los requisitos exigidos para acceder a la pensión especial de vejez por hijo en su calidad de madre, Finalmente, con relación al tercer requisito, referente a la dependencia económica entre quien tiene a su cargo al hijo, Por lo anterior, se puede afirmar que el accionante efectivamente cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión especial de vejez por hijo en su calidad de madre. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el accionante presentó recurso de reposición contra la decisión de la entidad accionada. En suma, la Sala concluye que en este caso se encuentra probada la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Myriam Lemus Benítez. Expediente T-4.327.326

Resumen de los hechos

De los hechos narrados en el escrito de tutela y los documentos aportados en el trámite de la acción de tutela, se tiene lo siguiente:

- i. La señora Myriam Lemus Benítez es madre de una menor de edad[56], quien sufre de autismo, discapacidad intelectual y epilepsia.
- ii. El 16 de noviembre de 2011 la accionante solicitó ante el ISS, la pensión especial de vejez por hijo en su calidad de madre.
- iii. Ante dicha situación la actora continuó cotizando, e interpuso recurso de reposición el 25 de noviembre de 2011.
- iv. Mediante respuesta del 22 de julio de 2013, Colpensiones confirmó la decisión e indicó que la señora Myriam Lemus Benítez no tenía derecho a la pensión especial de vejez por hijo en su calidad de madre.
- v. Posteriormente, la accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por Colpensiones el 14 de agosto de 2013, confirmando la decisión de la entidad accionada.

3.2.2. Las decisiones administrativas estudiadas constituyen una vulneración de los derechos de la señora Myriam Lemus Benítez

Esta Corporación debe pronunciarse sobre la posible vulneración de los derechos a la seguridad social de la señora Myriam Lemus Benítez. En efecto, debe tenerse en cuenta que en la respuesta negativa que obtuvo la señora Myriam Lemus Benítez, la entidad accionada indicó que ella no tenía derecho a la pensión especial de vejez por hijo en su calidad de madre. Ante dicha situación, la accionante siguió cotizando con el fin de alcanzar el número de semanas que le permitieran acceder a la pensión especial de vejez por hijo en su calidad de madre. Sin embargo, en el año 2013, cuando presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de la entidad accionada, la entidad accionada confirmó la decisión de la entidad accionada. Con lo anterior se evidencia que la accionante actuó en consonancia con lo que le había sido informado por la entidad accionada. Al respecto, resulta necesario referirse al principio de confianza legítima, al que se hizo referencia en la consideración de la vulneración de los derechos de la señora Myriam Lemus Benítez. En efecto, como se mencionó en las consideraciones de esta sentencia, en virtud del principio de confianza legítima, la accionante tenía la expectativa válida de acceder a su pensión cuando alcanzara el número de semanas que le permitieran acceder a la pensión especial de vejez por hijo en su calidad de madre. Así, en este caso, la accionante tenía la expectativa válida de acceder a su pensión cuando alcanzara el número de semanas que le permitieran acceder a la pensión especial de vejez por hijo en su calidad de madre.

Por tal razón, resulta violatorio del principio de confianza legítima el hecho de que, luego de crear e

A ese respecto, resulta necesario hacer referencia a un caso similar al estudiado, el cual ya fue citado en el momento en que completó las 1000 semanas, es decir el 4 de noviembre del 2005, la tutelante solicitó

En esa oportunidad la Corte consideró que a la accionante le había sido vulnerado el derecho al debido proceso en la resolución donde se reconoció que el número mínimo de semanas cotizadas era de 1000. Aunque en

En efecto, en el presente caso la accionada desconoció lo informado a la actora en una primera respuesta

En ese orden, también es necesario tener en cuenta que la naturaleza de la norma aquí estudiada, atendida

Así, el hecho de imponer requisitos más gravosos al peticionario, incluso desconociendo el acto procesal

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario también pronunciarse acerca del efectivo cumplimiento

En lo referente al primer requisito, es decir, a que la madre o padre de familia de cuyo cuidado depende

En cuanto al segundo de los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por hijo en situación

Finalmente, con relación al tercer requisito, referente a la dependencia económica entre quien sufre

Por lo anterior, se puede afirmar que la accionante efectivamente cumple con los requisitos de ley para

Luego de analizado todo lo anterior, se concluye que Colpensiones actuó en contravención del principio

4. CONCLUSIÓN Y DECISIÓN A ADOPTAR

4.1. Expediente T-4.314.623

La Sala concluye que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital

En consecuencia, la sala revocará la sentencia proferida el 03 de marzo de 2014 del Juzgado 40 Civil

Igualmente, la Sala ordenará a Colpensiones que en el término de los quince (15) días siguientes a la

4.2. Expediente T-4.327.326

En este caso, la Sala determinó que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales al debido proceso

En consecuencia, la sala revocará la sentencia proferida el 12 de marzo de 2014 por el Tribunal Superior

Igualmente, la Sala ordenará a Colpensiones que en el término de los quince (15) días siguientes a la

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en nombre

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO. ORDENAR a Colpensiones que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación

TERCERO. REVOCAR la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

[19] "La Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2004, declaró (i) condicionalmente exequible

[20] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[21] Al respecto, ver Sentencia T-176 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[22] Sentencia T-176 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[23] M.P. Álvaro Tafur Galvis

[24] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[25] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[26] M.P. Humberto Sierra Porto

[27] M.P. Álvaro Tafur Galvis

[28] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[29] Al respecto, ver Sentencia T-176 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[30] Ver entre otras las sentencias C-1256-2001; C-1287-2001; C-007-2002; C-009-2002; C-012-2

[31] Al respecto, ver Sentencia C-1194 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[32] Al respecto, ver sentencia C-071 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-1194 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[33] Ver Sentencia T-475 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

[34] Ver Sentencia T-475 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-1194 de 2008, M.P. Rodri

[35] Sentencia C-253 de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara

[36] Ver entre otras Sentencia T-693 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y Sentencia T- 075 de 2008, M.P. Manuel José C

[37] Ver entre otras sentencias T-617 de 1995, T-438 de 1996, T-396 de 1997, T398 de 1998 y SU-250 de 1998.

[38] Al respecto, ver Sentencia T- 075 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[39] "Sentencia C-478 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sobre este tema también pued

[40] Sentencia C-957 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis

[41] Sentencia T-079 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

[42] Al respecto, ver Sentencia T-210 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

[43] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

[44] "La actora cotizó los meses de noviembre y diciembre de 2005 y septiembre de 2006"

[45] M.P. Juan Carlos Henao Pérez

[46] Respecto a los presupuestos del principio de confianza legítima, se pueden consultar, entre otr

[47] "El interés público es un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido y alcance debe ser concretizado en cada caso concret

[48] "En este sentido, en la sentencia T-499 de 1999, en la que se estudió el caso de varios vendedores ambulantes que fueron desal

[49] "Este requisito se explica en la medida en la que, para que se configure el principio de confianza legítima, el particular debe ve

[50] Este requisito es la consecuencia lógica de los anteriores. En efecto, la protección de la confianza afectada con las diligencias de restitución del espacio público"(Sentencia T-200 de 2009).

[51] Al respecto, ver Sentencia T-075 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[52] Sentencia T-295 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero

[53] Ver Sentencia T-083 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[54] Ver Sentencia T-475 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[55] "Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez: Para tener el derecho a la Pensión de

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo."

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o

[56] La hija de la accionante tiene 15 años de edad.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019